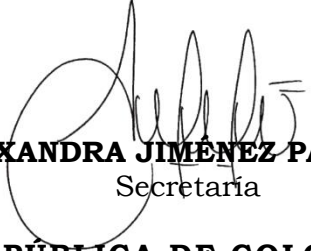


INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00734 de LEIDY GARZÓN TORRES Y OMAR BERNAL CASTILLO contra VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, para lo de su conocimiento. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **LEIDY GARZÓN TORRES Y OMAR BERNAL CASTILLO** contra **VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de LEIDY GARZÓN TORRES y OMAR BERNAL CASTILLO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, a través de su Representante Legal RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva visita de inspección obligatoria en la que se emita un acta legible y clara acerca de las razones o causas por las que se está realizando la suspensión obligatoria o en su defecto de ser el caso se emita el correspondiente certificado de conformidad con la revisión periódica dispuesta en la Resolución CREG 059 de 2012.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por la parte actora en el trámite de la acción de tutela, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Mediante proveído del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial, quien manifestó emitió una nueva resolución de la visita realizada el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), no obstante, y en la medida que no se verificó que se haya realizado una nueva visita al predio de los accionantes, se consideró que la orden de tutela no se había cumplido por lo que se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, se admitió el incidente de desacato en contra de JEFFREY ROSENTHAL, ADRIANA ROJAS SANCHEZ, CARLOS DAVID CASTRO IBÁÑEZ, ADRIANA CORDOBA ALVARADO y RODRIGO FRANCO MARTINEZ DEL SOLAR en su calidad de miembros de la Junta Directiva de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR y superior jerárquico del representante legal de la incidentada y en la medida que no se verificó que desplegara las acciones tendientes a hacer cumplir el fallo de tutela o en su defecto que iniciara el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991.

A efectos de realizar la notificación del auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico Karla servicioalcliente@grupovanti.com, serviciosjuridicos@grupovanti.com las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona

llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) la incidentada allegó respuesta (PDF 013) en la que refiere que:

“De acuerdo con lo anterior, la empresa interpreta que para dar cumplimiento al fallo de tutela debe:

Realizar visita O emitir el certificado de conformidad de la RPO. Tal y como lo puede verificar su despacho siempre las respuestas emitidas por la empresa se enfocaron bajo la segunda opción en el entendido de que la empresa ya otorgó el certificado de conformidad de acuerdo a lo preceptuado por la CREG, PUES LA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA CUMPLIENDO LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO EXISTE RIESGO ALGUNOS PARA LA VIDA Y SALUD DEL ACCIONANTE.

(...)

Sin embargo y con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el juzgado, la compañía procedió de forma inmediata a generar visita para el día 10 de agosto a las 12:00 PM para realizar la RPO dirigiéndose al predio de la accionante; una vez llegan el técnico y el Ingeniero encargados de realizar la visita técnica al conjunto residencial donde se encuentra ubicado el inmueble y se anuncian con el vigilante; no les es permitido el acceso al predio, por parte de la accionante quien se encontraba en el predio al momento de la visita pues les manifestaron a los funcionarios que no tenían

(...)

Teniendo en cuenta que la accionante excusa la entrada de nuestros funcionarios con la falta de citación previa, procedimos a enviar un comunicado por medio del acto administrativo No. 7845413- 63794196 del 10 de agosto de 2022 (Documento anexo), en el cual se le informa a los accionantes que el día 11 de agosto de 2022 a las 8:00 am se acercarían el Sr. Miguel Camilo Zambrano Ramos como inspector y supervisor, empleado del Organismo de Inspección y Acreditación (OIAC) Montajes y servicios de inspección (empresa certificada y aprobada para realizar la visita de RPO); así mismo y en representación de Vanti S.A ESP asistiría el Señor Luis Alberto Cubillos Martin, inspector de Vanti SA ESP, quienes se encargarían de ejecutar la visita de inspección, ordenada por su despacho.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2022 siendo las 8:00 am nuevamente se presentaron, el técnico encargados de la RPO y el Supervisor en representación de Vanti SA ESP a la portería del conjunto de los accionantes para realizar la segunda visita con la comunicación enviada el 10 de agosto de 2022 , solicitando al vigilante los anunciara; como queda demostrado en el video adjunto (de fecha 11 de agosto de 2022); el vigilante niega la entrada ya que la Sra. Leidy Garzón (accionante) le informo el día 10 de agosto de 2022 que recibió una comunicación de Vanti SA ESP para realizar la visita pero que si llegaban los técnicos le pedía el favor que ni la llamara ya que no los dejaría ingresar; motivo por el cual no se puedo realizar la visita programada.”

Así mismo, se observa que el accionante allegó escrito (PDF 021) en el que señala:

“Soy paciente post covid con un plan integral de atención y en las mañanas de 7 :30 am estoy en terapias de recuperación (ver anexo) así que no se puede interrumpir unas terapias simplemente porque la empresa dejo vencer términos y tienen que correr para cumplir, nótese la mala fe que acuden cuando yo no estoy su señoría, se había dispuesto hasta el 29 de julio de 2022 y acuden 13 días después y eso se da por el incidente.”

Para el efecto y en relación con la interpretación de la orden de tutela que indicó la parte accionada haber dado, es necesario precisar que en las consideraciones de la sentencia se señaló:

“De conformidad con la sentencia a que se acaba de hacer referencia y lo descrito, es claro que la conducta ejercida por la empresa accionada afecta de manera directa el derecho fundamental a la vida de los accionantes, en tanto que la orden de suspensión preventiva resulta ser incongruente y contradictoria con la visita técnica llevada a cabo por la accionada el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), aunado a que en la actualidad no se tiene certeza si existe o no un escape de monóxido de carbono en la vivienda objeto de la presente acción constitucional.”

En ese entendido, es claro que al verificarse incongruencia entre la visita técnica y la suspensión preventiva, se ordenó una nueva visita a la residencia de los accionantes para determinar lo que en efecto sucedía, bien sea que existía una fuga o que todo se encontraba en debida forma, situación que sólo se aclararía mediante una nueva revisión técnica, por lo que no podía darse otra interpretación a la sentencia emitida.

Ahora, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte accionante en punto a que la orden de la sentencia debía cumplirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notificada la misma, sin embargo, ello no implica que la accionada ya no pueda dar cumplimiento a la orden y que en forma automática se debe imponer una sanción y para el efecto es necesario recordar que el objetivo principal del Incidente de Desacato, es lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Múltiples pronunciamientos así:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados..”¹

Por lo anterior y en la medida que el objetivo principal es lograr el restablecimiento del derecho y ello se logra a través de la visita técnica, se evidencia que la accionada intentó dar cumplimiento a la orden de tutela en días posteriores, por lo que se debe tener en cuenta las actuaciones desplegadas por la incidentada incluso después del vencimiento del término concedido en la orden de tutela.

¹ Sentencia SU 034 de 2018

De lo aportado por la incidentada, se evidencia que los días diez (10) y once (11) de agosto de 2022, se acercaron a la vivienda de los accionantes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela y realizar la visita técnica tal y como se dispuso, sin embargo se verifica que no fue posible lograr el cometido en la medida que no les fue permitido el ingreso. (Situación que se evidencia en los videos anexos)

En este punto, es pertinente señalar, que dentro de los videos aportados, se observa la gestión realizada por la incidentada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR y los intentos a fin de efectuar la visita, observando que no fue permitido el ingreso a la vivienda.

En cuanto a la manifestación que se grabó al celador sin autorización, es necesario precisar que de la grabación solo es objeto de verificación por el Despacho la actuación desplegada por VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR y esto en la medida que es un medio probatorio al cual la incidentada puede acudir a fin de demostrar que estuvieron en el conjunto, donde queda ubicada la vivienda de los accionantes para realizar la visita, sin que se permitiera el ingreso como tal al apartamento y la única forma de solicitar dicho ingreso es a través del celador.

Adicional a lo anterior, se debe puntualizar que también se corrobora la visita a los accionantes con los informes 589286 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) (folio 35 PDF 013) y el 2271768 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) (folio 38 PDF 013) a través de los cuales se deja constancia que no fue permitido el ingreso a la vivienda.

En ese sentido, se demuestra la negación del ingreso a la vivienda de la empresa accionada respecto de la visita del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) dado que no les fue notificada de manera previa la misma. Sin embargo, respecto a la visita que se iba a realizar el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), les fue enviada comunicación a través del correo electrónico tal y como se logra visualizar en el folio 53 del PDF 013 en el que se certifica la entrega del mismo y en el cual se comunicó la visita que la accionada realizaría el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)² y aun así no fue posible efectuar la misma y si bien se evidencia una constancia de cita médica (Folio 5 PDF 021), lo cierto es que en ningún momento se le puso de presente a la empresa accionada de tal situación y tampoco se solicitó su reprogramación, por lo que está última no tenía conocimiento al respecto.

Aunado a que la acción de tutela es interpuesta por dos (2) accionantes, pudiendo disponer lo necesario a efectos de recibir la visita.

² Lo anterior se corrobora, en la medida que al darle doble click al archivo adjunto, es viable acceder las mismo.

Es así, que la parte accionante no está permitiendo el ingreso de la accionada a la vivienda a fin de efectuar la visita y como quiera que se requiere que esta autorice el ingreso para la misma, se configura una imposibilidad para dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que no está llamada a dar cumplimiento a lo imposible y para el efecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. **No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (...)**”* Negrilla fuera del texto original.³

Entonces, se encuentra que si bien no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, lo cierto es que la incidentada no puede ser sancionada por no dar cumplimiento a una orden de tutela cuando se verifica la imposibilidad para ello, por lo que no se sancionará por desacato al representante legal de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR **RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO**, bajo el entendido que nadie está obligado a lo imposible.

Finalmente, y en cuanto a la JUNTA DIRECTIVA en su calidad de superior jerárquico del representante legal de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR **RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO**, se verifica que, si bien no desplegó actuaciones respecto al representante, lo cierto es que se verificó que la accionada acreditó haber adelantado actuaciones propias a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, por lo que se cerrará el trámite incidental abierto en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del representante legal de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR **RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Auto 203 de 2016

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de JEFFREY ROSENTHAL, ADRIANA ROJAS SANCHEZ, CARLOS DAVID CASTRO IBAÑEZ, ADRIANA CORDOBA ALVARADO y RODRIGO FRANCO MARTINEZ DEL SOLAR en su calidad de miembros de la Junta Directiva de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8395f1d4e05c3850ac5c59183b0f1798bda10523e79661ad2f8a29f56f96bfa4**

Documento generado en 18/08/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>